

## Emitir resolución de recursos

### 1. Generar resolución de recursos

Encargado	CARLOS GERARDO LEAL VARGAS		
Fecha/hora gestión	12/08/2025 07:32	Fecha/hora resolución	12/08/2025 10:37
* Procesos asociados	Recursos <input type="text"/>	Número documento	8072025000001588
* Tipo de resolución	Resolución de Fondo <input type="text"/>		
Número de procedimiento	2024LE-000105-0001101142	Nombre Institución	CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL
Descripción del procedimiento	Rollos de cinta para esterilizar a vapor, código 2-94-01-1260 (art.60 inciso d).		

### 2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8122025000000892 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 1	31/07/2025 17:15	OSCAR ADRIAN PRADO CESPEDES	<a href="#">ABBA CARE MEDICAL SOCIEDAD ANONIMA</a>	Rechazo de plano por <input type="text"/>	Por preclusión (Artículo <input type="text"/> )

Resultado del acto final	Se confirma Acto Final <input type="text"/>
--------------------------	---

### 3. \*Resultando

I.- Que el día treinta y uno de julio de dos mil veinticinco, la empresa ABBA CARE MEDICAL SOCIEDAD ANONIMA (8122025000000892), presentó ante esta Contraloría General recurso de apelación en contra del acto de adjudicación dictado en la partida 1-Línea 1 de la Licitación Menor No. 2024LE-000105-0001101142, para la compra de rollos de cinta para esterilizar a vapor, código 2-94-01-1260 (art.60 inciso d), promovida por la Caja Costarricense de Seguro Social (en adelante CCSS).

II.- Que mediante auto No.8052025000001650 de las ocho horas trece minutos del cinco de agosto de dos mil veinticinco, esta División previno a la Administración licitante para que indicara si el acto final ha sido o no revocado, si el acto está en firme; así como si se han interpuesto recursos de revocatoria en contra del acto final. Dicha audiencia fue atendida en los espacios de texto que se han dispuesto para ello en el formulario electrónico, según consta en el expediente digital de los recursos de apelación en SICOP.

III.- Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

### 4. \*Considerando

**Recurso 8122025000000892 - ABBA CARE MEDICAL SOCIEDAD ANONIMA**

**I.- HECHOS PROBADOS.** Los hechos que se han tenido por demostrados para efectos de la resolución, se han incorporado a la parte considerativa de la resolución con su respectiva referencia de prueba, para su ubicación en el expediente digital tramitado a través del Sistema Integrado de Compras Públicas SICOP, a cuya documentación se tiene acceso ingresando a la dirección electrónica <http://www.sicop.go.cr/index.jsp>, pestaña expediente electrónico, digitando el número de procedimiento, e ingresando a la descripción del procedimiento de referencia.

**II.- SOBRE LA COMPETENCIA PARA EL CONOCIMIENTO DEL RECURSO INTERPUESTO.** Como punto de partida, resulta importante referirse a la competencia de este órgano contralor con respecto al conocimiento de recursos de frente a las disposiciones de la Ley General de Contratación Pública (en adelante LGCP).

Con base en lo anterior, el artículo 60 de la LGCP establece que la CCSS puede acudir al procedimiento de licitación menor para adquirir implementos médico-quirúrgicos, medicamentos, reactivos y biológicos, materias primas y materiales de acondicionamiento y empaque requeridos en la elaboración de medicamentos; independientemente del monto.

Adicionalmente, conforme a lo dispuesto en el artículo 97 inciso c) de la LGCP, esta Contraloría General ostenta la competencia para conocer el recurso de apelación -tratándose de lo regulado en el artículo 60 inciso d)- cuando la adjudicación alcance el umbral previsto para la licitación mayor, en caso contrario procede un rechazo de plano por inadmisibile.

En el caso particular, de conformidad con la información contenida en el SICOP, se tiene por acreditado que la CCSS promovió la Licitación Menor 2024LE-000105-0001101142 para adquirir rollos de cinta para esterilizar a vapor, código 2-94-01-1260, art.60 inciso d) de la LGCP, modalidad entrega según demanda, compra de cantidad indefinida, con un plazo de un (1) año con opción de prórroga de tres (3) años, con una estimación total de \$294,071,856.00. (ver expediente-[2. Información de Pliego de condiciones]/ Descripción del procedimiento / Tipo de modalidad / [ 8. Entrega ] / Detalle de entrega-[ F. Documento del Pliego de condiciones ]-No 2 - Pet. 2616988\_2-94-01-1260 / 05- Pet. 2616988\_2-94-01-1260.pdf (0.22 MB)). El acto de adjudicación recayó en la empresa JL Medical Sociedad de Responsabilidad Limitada, por un monto de \$1,61, modalidad según demanda para un monto total referencial de \$90.804,00. anual.

Ahora bien, a efecto de determinar la competencia de este órgano contralor en las contrataciones que corresponden a licitaciones menores de ejecución según demanda, la regla que prevalece sería que al ser de cuantía inestimable se debe equiparar a una licitación mayor de acuerdo con los artículos 55 de la LGCP y 143 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública (en adelante RLGCP).

A partir de lo expuesto, **al no encontrarse alguna autolimitación de consumo impuesta por la propia Administración en el pliego de condiciones y al ser el procedimiento de cuantía inestimable**, es claro que se debe equiparar el procedimiento a una licitación mayor en los términos del artículo 55 de la LGCP y en consecuencia, esta Contraloría General sí ostenta la competencia para el conocimiento del recurso de apelación interpuesto.

**III. SOBRE LO RESUELTO EN LA PRIMERA RONDA DE APELACIÓN.** Primeramente se debe indicar que, la CCSS promovió la Licitación Menor No. 2024LE-000105-0001101142, para la compra de rollos de cinta para esterilizar a vapor, código 2-94-01-1260 (art.60 inciso d). Al concurso se presentaron once ofertas, entre estas la oferta de JL Medical y la empresa Abba Care Medical S.A, resultado adjudicataria en primera instancia esta última. Además, inicialmente, la empresa JL Medical fue excluida del concurso, por cuanto la Administración consideró que no cumplía con el informe de análisis del fabricante al indicar en tipo de indicador "O.E" y no a vapor. Por esa razón, JL Medical presentó recurso de apelación ante este órgano contralor, rebatiendo la razón de su exclusión, indicando que era un error material, y señalando que al contar con un mejor precio, podía ser adjudicataria. Dichos alegatos fueron resueltos mediante la resolución R-DCP-SICOP-01021-2025, declarando con lugar el alegato respecto al informe de análisis del fabricante tipo de indicador "O.E", de frente a los análisis realizados en los diferentes hospitales a los rollos de cinta para esterilizar, donde se acreditó el cumplimiento de éstos. Además, este órgano indicó: "De esa forma, **estima este órgano contralor que la Administración debió analizar la contradicción surgida entre el informe documental y el resultado de las pruebas funcionales.** En la audiencia inicial, la Administración reiteró el incumplimiento formal por la indicación "O.E." en el informe, pero omitió una valoración integral de las pruebas técnicas realizadas en los hospitales, donde el producto demostró cumplimiento. Al privilegiar el aparente error documental sin ponderar estos resultados prácticos, la Administración no logró acreditar la trascendencia de dicho error para fundamentar válidamente la exclusión del apelante. / Conforme a lo expuesto, se declara con lugar el recurso interpuesto por JL MEDICAL en relación a la exclusión de su oferta en la partida 1. De acuerdo con lo expuesto, se impone anular el acto final que declaró adjudicataria a la empresa ABBA CARE MEDICAL SOCIEDAD ANÓNIMA en el concurso de marras. Se ordena a la Administración efectuar **un nuevo análisis de las ofertas en la partida 1**, y, determinar lo que en derecho corresponda, motivando debidamente la decisión administrativa. ...." (lo resaltado es propio). A partir de lo dispuesto por este órgano contralor, la Administración emitió un análisis de ofertas y determinó que ambas ofertas cumplen y son admisibles. Posteriormente, a partir de ese resultado, la licitante seleccionó como ganadora a la empresa JL Medical. (Ver expediente-[3. Apertura de ofertas]-Estudio técnicos de las ofertas-Posición 4-RECOMENDACION TECNICA PARTE 3R.T PARTE 3 OFERTAS 9 A 12 FINAL.pdf (524.71 KB) -01/07/2025 11:13).

**IV. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO INTERPUESTO POR LA EMPRESA ABBA CARE MEDICAL SOCIEDAD ANONIMA (partida-línea 1).** i-) **Sobre la subsanación y la falta de motivación.** La recurrente alega que el certificado de análisis del producto de JL MEDICAL mencionaba "O.E." (Óxido de Etileno) como tipo de indicador. Recalca que aunque la Comisión Técnica de la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS) inicialmente consideró éste un "incumplimiento trascendental", la readjudicación se produjo tras una carta aclaratoria del fabricante, lo que la recurrente considera una modificación extemporánea del contenido esencial de la oferta, en violación de los principios de igualdad y objetividad; argumenta que esto no es un error material subsanable y otorga una ventaja indebida.

Una vez analizada la información que consta en el expediente así como los argumentos de la apelante, este órgano contralor determina que el alegato deviene en improcedente, por operar en la especie el principio de preclusión procesal.

Como se indicó en el apartado III de esta resolución, nos encontramos en una segunda ronda de apelaciones. Por lo tanto, de conformidad con el artículo 262 del RLGCP "cuando se apele un acto de readjudicación, el fundamento del recurso debe girar

únicamente contra las actuaciones realizadas con posterioridad a la resolución anulatoria, de modo que estará precluida cualquier situación que se conociera desde que se dictó el acto final." A partir de lo transcrito, conviene revisar si en el presente caso se cumple con la normativa, ya que en el supuesto de que se aleguen aspectos que constaban con anterioridad a la readjudicación, la consecuencia es que se deben rechazar los alegatos por preclusión (artículo 266 inciso f) del RLGCP.

Ahora bien, resulta pertinente señalar que el instituto de la preclusión, pilar fundamental del debido proceso y de la seguridad jurídica en los procedimientos de contratación pública, implica la pérdida o extinción de una facultad o potestad procesal por no haberse ejercido en el momento oportuno que la ley confiere para ello. La preclusión procesal opera en todos los tipos de recursos que regula la LGCP y su Reglamento, conllevando la extinción de la facultad para impugnar el contenido del pliego de condiciones o el acto final del procedimiento, cuando ya se ha tenido la oportunidad de ejercer el derecho de recurrir los temas impugnados y no se ejerció en el momento que correspondía.

En el caso que nos ocupa, el vicio que ahora alega el recurrente -la supuesta subsanación improcedente en cuanto al informe de análisis del fabricante y la carta aclaratoria de JL Medical- no es un hecho nuevo ni sobrevenido. Por el contrario, es un tema que fue ya abordado y resuelto por este órgano contralor, para lo cual, tanto la entonces adjudicataria como la Administración, tuvieron la oportunidad de aportar los argumentos y pruebas que estimaran procedentes, sin que resulte posible que en vía de readjudicación se reabran discusiones para adicionar aspectos que desde el primer recurso pudieran haber sido alegados, probados y resueltos, por cuanto ello atenta contra el principio de seguridad jurídica y de satisfacción del interés general inmerso en los procedimientos de contratación pública. Mantener lo contrario, convertiría la fase recursiva de los procedimientos de contratación en una serie interminable de oportunidades para impugnar actuaciones que ya se conocían desde el origen mismo del acto de adjudicación, con el evidente retraso y afectación al interés general. En ese sentido, en contra de los actos de adjudicación, únicamente proceden los recursos que atacan, precisamente los nuevos elementos de juicio que condujeron a la Administración a adoptar su nueva decisión. Así, los demás elementos que no hubieran sufrido variaciones, es decir, que le constan a la parte inconforme desde la adopción del primer acto de adjudicación que fuera anulado, no pueden ser nuevamente traídos a discusión, por cuanto la oportunidad para hacerlo ya ha precluido.

De esta forma, se tiene que los supuestos incumplimientos traídos por la apelante en esta oportunidad, ya habían sido analizados por esta División, en la resolución que supra se indicó, la cual en lo que interesa dispuso: "Respecto a los señalamientos de la Administración y la adjudicataria sobre el 'Informe de análisis del fabricante' aportado por la apelante en su respuesta (705202500000116) a la prevención de subsanación (848536), es importante recordar que si bien los artículos 50 de la LGCP y 134 de su Reglamento establecen el mecanismo para la corrección de defectos bajo pena de caducidad, la eventual exclusión de una oferta o la no consideración de un documento por un error material requiere ineludiblemente que éste revista un carácter trascendente.[...] Por su parte, **la recurrente aporta prueba que consiste en una carta aclaratoria del fabricante y un criterio técnico que sustentan la existencia de un error material, aunado a los resultados favorables de las pruebas funcionales, genera una duda razonable sobre el análisis que fundamentó la exclusión.** Dicha circunstancia evidencia la inconsistencia entre la revisión formal del informe y el cumplimiento demostrado por el producto en las pruebas de los centros médicos...." (lo resaltado es propio).

Ahora bien, en cuanto a la falta de motivación técnica autónoma alegada por la apelante, se observa que la Administración posterior a la emisión de la resolución de la primera ronda, se restringió a apearse a lo ordenado por este órgano contralor, sin que haya realizado ningún análisis de muestras o solicitando información adicional, que ameritara cuestionar la motivación de actuaciones sustanciales posteriores, siendo que en el expediente lo que se observa es solamente la realización de un nuevo análisis de ofertas (ver expediente-[3. Apertura de ofertas]-Partida 1 / Estudio técnicos de las ofertas-[ Información de la oferta ]-Posición 4 /Fecha de verificación -01/07/2025 11:13-Cumple), considerando esta vez como elegible a la empresa JL Medical Sociedad de Responsabilidad Limitada, en virtud de lo resuelto por esta Contraloría General, sin que el tema de su elegibilidad, pueda ser traído nuevamente a discusión en esta ronda de apelaciones.

Por lo tanto, es inadmisibles desde el punto de vista procesal intentar reabrir un debate sobre un asunto ya resuelto, incluso si la parte recurrente no está de acuerdo con la postura del órgano contralor, aspecto que, en todo caso, no se fundamenta adecuadamente. La resolución previa sobre este punto específico impide que este órgano se pronuncie de nuevo sobre un extremo ya valorado y decidido. El recurrente no puede pretender que se revise indefinidamente una y otra vez una cuestión sobre la cual ya existe un criterio administrativo firme y vinculante para las partes en este concurso.

En virtud de lo expuesto, al haber precluido la etapa procesal que ahora se trae a colación, el mismo debe ser **rechazado de plano por improcedente**, sin entrar a conocer por el fondo la existencia o no del vicio alegado.

**ii-) Sobre el incumplimiento del ISO 13485 (Alcance insuficiente).** La recurrente manifiesta que el certificado ISO 13485 presentado por JL MEDICAL tiene un alcance genérico. Se argumenta que el documento describe actividades de "empaques médicos desechables" y no individualiza ni acredita el control de calidad para la fabricación específica de "cinta indicadora para esterilización a vapor", como lo exige el pliego de condiciones.

Estudiada la argumentación del apelante, este órgano contralor concluye que el alegato es improcedente en esta etapa procesal, en virtud del principio de preclusión.

Tal como se señaló en el punto 1 de esta resolución, el principio de preclusión procesal, establecido en el artículo 90 de la LGCP y el artículo 250 de su Reglamento, determina la pérdida de la facultad para impugnar aspectos del procedimiento si no se ejerce dicha potestad en la oportunidad correspondiente. Este principio busca asegurar la seguridad jurídica, la lealtad procesal y el correcto avance de las etapas del concurso, impidiendo que las partes guarden argumentos para fases posteriores cuando pudieron haberlos presentado en una etapa temprana.

En el presente caso, el objeto del reclamo es el certificado de tercera parte ISO 13485 presentado por la empresa JL Medical. Dicho documento formaba parte integral del apartado de su oferta y adjunto previa solicitud de subsanación No. 848536 de parte de la Administración, la cual fue atendida mediante respuesta No.705202500000116, por lo tanto, era público y accesible para todos los oferentes desde la subsanación de ofertas. (ver expediente-[2. Información de Pliego de condiciones]-Resultado de la solicitud de

Información-No.848536-respuesta No.705202500000116), por lo que el documento constaba en el expediente desde la primera ronda de apelación. Por lo tanto, la recurrente pudo haber refutado su contenido en la respuesta a la audiencia inicial de la ronda anterior, ya que tenía conocimiento de esta información al constar en el expediente del procedimiento, momento que debió aprovechar para alegar cualquier incumplimiento que considerara sobre la oferta de la empresa entonces apelante

Además, de la revisión del expediente del concurso, no se observa que la Administración, de forma posterior a la resolución donde se resolvió la primera ronda de apelación, solicitara información adicional en relación a este punto, o que en sus análisis se basara en información reciente o distinta a la presentada en la oferta y en la citada certificación ISO 13485.

Por lo tanto, la falta de acción del apelante en la etapa inicial, al guardar silencio sobre este particular, impidió que manifestara su inconformidad en el momento procesal oportuno. Su inactividad en ese momento impide que, en una fase avanzada, pretenda reabrir un debate sobre un aspecto que pudo y debió haber planteado con anterioridad. La validez formal y sustancial del Certificado ISO 13485 es un hecho que se consolida en la etapa de admisibilidad, cualquier disputa sobre ello debió plantearse en la primera oportunidad recursiva que se tuvo.

Permitir la discusión de este punto en este momento sería perjudicial para el avance ordenado del procedimiento y recompensaría la falta de diligencia del recurrente. Esto menoscabaría la seguridad jurídica que debe prevalecer en la contratación pública.

En consecuencia, habiendo precluido la facultad procesal para recurrir la idoneidad de la Certificación ISO 13485 presentada por la adjudicataria, corresponde **rechazar de plano** el presente alegato por improcedente por precluido, sin entrar a valorar el mérito de si la certificación cumplía o no con lo estipulado en el pliego de condiciones.

**iii-) Sobre la inconsistencia técnica de la vida útil del producto y violación de principios.** La recurrente señala que el pliego de condiciones exigía una estabilidad mínima del producto de 30 meses. Sin embargo, alega que la información del sitio web oficial del fabricante de JL MEDICAL consigna una vida útil de solo 18 meses. También alega, que la readjudicación viola el principio de igualdad porque a la empresa NEWMET MCR S.R.L. se le excluyó por una razón idéntica (informe de análisis que mencionaba "Gas OE") sin que se le permitiera subsanar, mientras que a JL MEDICAL se le concedió este beneficio. Además, sostiene que la adjudicación a una oferta que incumple requisitos técnicos en detrimento de la suya, que sí cumple y tiene un precio más bajo, viola el principio de eficiencia.

Tras revisar la información del expediente y los argumentos presentados por la parte impugnante, este órgano contralor concluye que lo alegado es improcedente debido a la aplicación del principio de preclusión procesal.

Como se ha indicado en los puntos anteriores incisos i) y ii) , sobre la preclusión procesal, se reitera lo ya expuesto en los considerandos anteriores de esta misma resolución. El instituto de la preclusión, pilar de la seguridad jurídica en la contratación pública, extingue la facultad de impugnar cuando no se ejerce en el momento procesal oportuno.

De la revisión del expediente del concurso, no se observa que la Administración, con posterioridad a la resolución de la primera ronda de apelación, solicitara subsanar o aclarar la estabilidad del producto, ni que sus análisis se basaran en información reciente o distinta a la presentada en la oferta. Al encontrarse el procedimiento en una segunda fase de apelación, se reitera que el recurrente tuvo el momento oportuno para realizar el alegato en la audiencia inicial del recurso de apelación de la primera ronda.

La omisión de manifestar inconformidad sobre este elemento particular en la etapa procesal oportuna impide que en esta fase se pretenda abrir un debate que pudo y debió plantearse con anterioridad. Permitir la discusión de este punto en este momento sería contrario al avance ordenado del procedimiento y premiaría la falta de diligencia del recurrente, en detrimento de la seguridad jurídica que debe imperar en la contratación pública.

Ahora bien, en cuanto a la violación de principios primeramente es importante destacar que la empresa a la que referencia la recurrente y la supuesta violación al principio de igualdad que señala al no permitirse subsanar o que no se le subsanó, la misma no presentó recurso alguno en contra del acto de adjudicación de la primera ronda, si era que tenía alguna disconformidad con lo señalado por la Administración en su criterio técnico; ahora bien, la recurrente no demuestra que las condiciones de la empresa que señala fueran idénticas o estuviera en la misma situación que la adjudicataria (JL MEDICAL), siendo que en el documento que aporta como prueba "ANEXO 7 - PARTE 2 OFERTAS 5 A 8 FINAL.pdf", se evidencian otros incumplimientos señalados por la Administración a la empresa NEWMET. (ver recurso 812202500000892- 5. Documentos adjuntos y pruebas). Por lo tanto al no ser la empresa referenciada, la que está alegando el incumplimiento, asimismo, habiendo precluido la facultad procesal para recurrir la idoneidad de la estabilidad del insumo, corresponde **rechazar de plano** el presente alegato por improcedente por **precluido**, sin entrar a valorar el mérito de si la estabilidad del producto cumplía o no con lo estipulado en el pliego de condiciones, o alguna otra manifestación esbozada por la empresa Abba Care Medical S.A.

## 5. Aprobaciones

Encargado	EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	12/08/2025 08:09	Vigencia certificado	29/11/2023 09:19 - 28/11/2027 09:19
DN Certificado	CN=EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=EDGAR RICARDO, SURNAME=HERRERA LOAIZA, SERIALNUMBER=CPF-01-0884-0876		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	ADRIANA PACHECO VARGAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	12/08/2025 08:26	Vigencia certificado	26/07/2022 13:17 - 25/07/2026 13:17

<b>DN Certificado</b>	CN=ADRIANA PACHECO VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ADRIANA, SURNAME=PACHECO VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-01-0960-0433
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017

<b>Encargado</b>	KAREN MARIA CASTRO MONTERO	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	12/08/2025 10:37	<b>Vigencia certificado</b>	08/03/2022 10:05 - 07/03/2026 10:05
<b>DN Certificado</b>	CN=KAREN MARIA CASTRO MONTERO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=KAREN MARIA, SURNAME=CASTRO MONTERO, SERIALNUMBER=CPF-04-0181-0227		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

## 6. Notificación resolución

<b>Fecha/hora máxima adición aclaración</b>	18/08/2025 23:59		
<b>Número resolución</b>	R-DCP-SICOP-01507-2025	<b>Fecha notificación</b>	12/08/2025 11:14